

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO ORDEN SEGUIR EJECUCIÓN \*EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022 - 1150. DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ

yair hernandez <edyahernandez@yahoo.es>

Miércoles 30/08/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Joseacostaperez@outlook.com <joseacostaperez@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION- HIPOTECARIO - FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ.pdf;

Buenos días,

De manera respetuosa, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN en contra de AUTO de 24 de agosto de 2023, que ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN . dentro del proceso de la referencia.

**Agradezco confirmar recepción.**

Atentamente:

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO  
APODERADO DAMANDADO  
CC 80.730.433  
T.P 240.906  
300 7098277



Señora

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400304420220115000**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO**  
**DEMANDADA: JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE**  
**APELACION DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR**  
**ADELANTE EJECUCION (SENTENCIA).**

Respetada Doctora,

**EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.730.433 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. De Abogado N° 240.906 del C. S. de la J, obrando como apoderado del señor **JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ** con C.C. C.C. 93.452.155, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien a su vez actúa como PARTE DEMANDADADA en el asunto de la referencia; conforme a poder obrante a proceso (aportado el día 04 de agosto de 2023), manifiesto que, mediante el presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del AUTO de 24 de agosto de 2023, que ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION (SENTENCIA), por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

**PRIMERO:** Omite el despacho en el auto indicar de manera amplia y precisa, porqué razones fácticas y jurídicas se dio por Notificado al señor JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ, a sabiendas que el mismo recibió información de su arrendataria (señora LISSET BURGOS LINCE con C.C. No. 52.107.787) sobre una entrega o paquete el 01 de agosto de 2023, y posteriormente el día 06 de agosto de 2023 le fue entregado un paquete de documentos, conforme se acredita con acta de la AGRUPACION RESIDENCIAL: TORRES DE SANTA BARBARA (obrante a proceso, se aportó con incidente de nulidad) y posteriormente, el día 04 de agosto de 2023 a través del suscrito radico poder y se manifestó lo siguiente al despacho:

*“Como quiera que el señor JOSE CRISTIAN ACOSTA PEREZ le fue entregada la notificación por parte de los ARRENDATARIOS de su inmueble hasta el día 01 de agosto de 2023, solicito de manera respetuosa, que por medio de la presente se le tenga por Notificado por conducta concluyente e igualmente se me envíe el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.”*

Conforme a la manifestación anterior, la notificación se debió tener por efectuada en dicha fecha, sin embargo, no se genera pronunciamiento alguno sobre ello en el auto atacado., es mas a la fecha tan siguiera fue otorgada respuesta al suscrito o se reconoció personería en el referido auto, violentando de facto, el DERECHO al DEBIDO PROCESO de mi representado.



**SEGUNDO:** Adicional a lo anterior, el despacho omite, previamente a la sentencia, proferir auto que tenía o daba por notificado al demandado, esto para garantizar el debido proceso, pues de haberse efectuado, se hubiese podido atacar por medio de recurso dicha actuación, y no como un recurso frente a un AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

**TERCERO:** En Concordancia con el anterior numeral, se encuentra el defecto procedimental y sustantivo al que dio origen el despacho (DEBIDO PROCESO) al omitir analizar la notificación aportada por el EXTREMO ACTOR, pues de la misma se vislumbra un error insaneable (INDEBIDA NOTIFICACION), ya que indica que la misma se efectúa a efectos o amparada en el ARTICULO 08 de la LEY 2213 DE 2022 (tramite digital), y la misma fue enviada de manera física a través de la EMPRESA PRONTO ENVIOS bajo la guía No. 460309600935, lo cual es totalmente y procesalmente indebido, conforme a los postulados en SENTENCIA de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, de 03 de mayo de 2023, en la cual se indica:

(...)

“En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: ... los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

(...)

“En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto **que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante»**, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y **al juzgador le compete su verificación...**”

(...)

“3.2. Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de



enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos...

(...)

“Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.”

(...)

“4. Con base en lo anterior, se itera, al resolverse la impugnación del proveído que negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no podía descartarse la actuación porque no la realizó el secretario del Despacho, correspondiéndole al Tribunal verificar si el acto de enteramiento efectuado por la demandante cumplió con las exigencias legales, de acuerdo con los soportes allegados, la certificación de la empresa de correo y las demás pruebas pertinentes, así como establecer si, con base en las afirmaciones expuestas en el escrito de nulidad y las pruebas de la accionada, se podía destruir lo alegado por la parte actora y anular la actuación.”

NEGRILLA Y CURSIVAS PROPIAS

**CUARTO:** Conforme a lo anterior, y en aplicación del ARTICULO 132 del CGP, se requiere que el despacho de oficio, o mediante el presente corrija el vicio en la actuación de notificación y decrete la Nulidad del proceso hasta el acto de notificación y/o revoque el auto atacado, otorgándole el respectivo termino de Ley al señor JOSE CRISTIAN ACOSTA para que ejerza su DERECHO DE DEFENSA, en aplicación de los principios legales del DEBIDO PROCESO y la DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.



**PRETENSIONES DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Se reponga, para revocar el auto de 24 de agosto de 2023, por no encontrarse el mismo conforme a derecho y se conceda el termino de Ley para contestar demanda.

**SEGUNDO:** De no ser de recibo, los argumentos expuestos, se conceda la alzada ante el inmediatamente superior (CGP).

Agradeciendo de antemano, la atención que les merezca el presente.

Atentamente;

**EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO**  
**C. C. No. 80.730.433 de Bogotá**  
**T.P. No. 240.906 del C. S. de la J.**  
Correo CS de la J: [edyhaernandez@yahoo.es](mailto:edyhaernandez@yahoo.es)  
Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022